

Auto interlocutorio No. 0308. (R)

Radicado No. 2020-00131.

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, veintiuno (21) de julio del año dos mil veinte

La presente demanda DE TERMINACIÓN DE LA PATRIA POTESAD, promovida a través de apoderado judicial por la señora MARÍA NATALIA CARDONA VALENCIA, en contra del señor JOHN WILLIAM CRUZ MESA, se encuentra a Despacho y se procede a decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne las exigencias de Ley, ya que:

- No se cita los parientes de la persona en presunta situación de discapacidad, que conforme a la ley deben ser oídos en este proceso, por lo que deberá hacer la relación de los mismos, en el acápite de testimonios, esto de acuerdo a lo normado en el artículo 395 del C.G.P, y 61 del C.C.

-Indicar el canal digital donde deben ser notificadas tanto las partes como sus testigos y el apoderado, en este caso, faltarían la de la parte demandante, la parte demandada y los testigos, conforme lo reglado en los arts. 5° y 6° del Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020.

-No se evidencia que en el poder se haya consignado la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir

con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

-No se evidencia que el apoderado de la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado y acreditar el recibido del mismo. De no ser posible, deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos.

Y, de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA20-25 del 26 de junio de 2020 que estableció el protocolo para la presentación de la demanda entre otros el literal a) la subsanación deberá corresponder a la demanda completa en fuente arial 14.

-Igualmente, la parte demandante deberá indicar los canales digitales de los testigos.

-Así mismo deberá allegar el poder debidamente conferido por la señora MARÍA NATALIA CARDONA VALENCIA, al doctor CARLOS FERNANDO MONSALVE MUÑOZ, esto con el lleno de los requisitos establecidos en el Art. 251 del C.G.P

El artículo 90 del C. General del Proceso dice: “... *El Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días so pena de rechazo...*”.

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda DE TERMINACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, promovida a través de apoderado judicial

por la señora MARÍA NATALIA CARDONA VALENCIA, en contra del señor JOHN WILLIAM CRUZ MESA, por los motivos expuestos.

Segundo: Conceder a la parte actora un término de cinco días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo. (Art. 90 CGP)

Tercero: En lo referente al reconocimiento de Personería al Dr. CARLOS FERNANDO MONSALVE MUÑOZ, se resolverá una vez se haga la corrección en el poder solicitado por el Despacho en el presenta auto.

NOTIFÍQUESE



PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

mgs

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA Notificado el anterior auto por Estado Nro _____ Hoy _____ del mes de _____ del año 2020 LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ Secretaria
